

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)**

**DEMANDANTE: ARIEL BELTRAN RIVERA**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No. 76-001-31-05-004-2019-00632-02**

**Juzgado fallador:** 04 Laboral del Circuito de Cali.

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 058**

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto No.1127 del 12/08/2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación por el a-quo en la sentencia y liquidadas por la secretaria, agencias en derecho en contra de dicha administradora de fondos de pensiones de primera instancia en la suma de \$900.000 y las de segunda instancia en

la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., providencia que resolvió: “PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL que dispuso MODIFICAR y ADICIONAR los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 228 del 24 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.”

**PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...**

1. Mediante actuación secretarial del 12 de agosto del 2021, se liquidaron costas a cargo de PORVENIR S.A. por valor de \$1.900.000, correspondientes a primera y segunda instancia.

2. Mediante auto interlocutorio No. 1127 del 12 de agosto del 2021, notificado el 13 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...’, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas

y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado y afiliación” del traslado realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se accede, trasladando el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera y segunda instancia y su aprobación que hiciera el juzgado mediante auto 1127 del 12/08/2021 en la suma de \$900.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., para que modifique los montos fijados por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>*

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$9.085.260; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de **\$900.000;** y las de segunda instancia se puede fijar entre 1 y 6 SMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156, las cuales fueron tasadas en la suma de \$1.000.000, encontrándose en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 1127 del 12/08/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1127 del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali en que aprueba la liquidación de costas y agencias de primera y segunda instancia en la suma de \$900.000 y \$1.000.000 respectivamente, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$1.900.000<por las instancias>

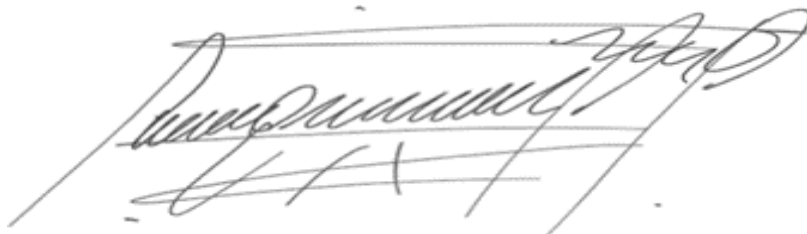
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del actor, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

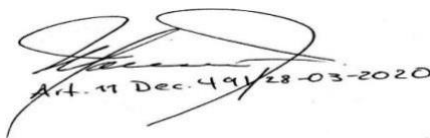
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADO SALA DECISORIA 04-05-2022. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 49123-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)**

**DEMANDANTE: SANDRA CORRAL NAVIA**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No. 76-001-31-05-005-2019-00707-02**

**Juzgado fallador: 05 Laboral del Circuito de Cali.**

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 059**

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto No.2295 del 20/10/2021 <exp.digital>, proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación en sentencia de la instancia y liquidadas por la secretaria de ese recinto judicial, de agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.511.212<4SMLMV/2020> y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., providencia que resolvió: *"PRIMERO: OBEDECER*

y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 1737 del 30 de abril del 2021. SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite. TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**PORVENIR S.A. apela y sustenta en que:** *‘...de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, ya citado, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al tribunal revocar el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Lo anterior encuentra sustento en que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión; al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora Sandra Corral Navia, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado en diciembre de 2019, culminando su trámite en un año y cinco meses (fecha en que se falló en segunda instancia), de manera que se tramitó eficazmente. Por las razones esbozadas considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.’.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, **que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:**

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad o ineficacia” del traslado realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,

para retornar al primero, se accede, trasladando aportes, rendimientos y semanas cotizadas obrantes en el RAIS (carpeta demanda digital).

**3.-** La inconformidad de la recurrente PORVENIR S.A. radica solo en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia y su aprobación que hiciera el juzgado mediante auto 2295 del 20/10/2021 <en \$3.511.212>, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>*

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

**4.-** Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.*

*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, desde \$908.526 y \$9.085.260; la a-quo fijó la suma de **\$3.511.212** como agencias en derecho en primera, que son equivalentes a 04smlmv/2020, en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 2295 del 20/10/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2295 del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali en que aprueba la liquidación de costas y agencias de primera instancia en **\$3.511.212**, punto de apelación de PORVENIR S.A., por lo que se aprueba la liquidación de agencias en derecho por la primera instancia en la suma de **\$3.511.212**.

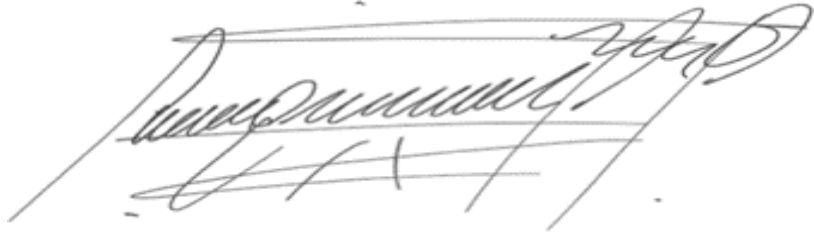
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de trescientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

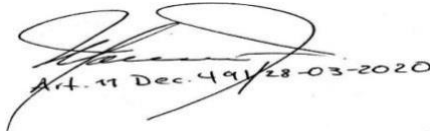
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADO SALA DECISORIA 04-05-2022. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is handwritten.

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art.365, CGP.)**

**DEMANDANTE: LUCY CAROLINA MARTÍNEZ GARZÓN**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No. 76-001-31-05-008-2020-00032-02**

**Juzgado fallador:** 08 Laboral del Circuito de Cali.

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 060**

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto No.1322 del 16/09/2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación por a quo de las agencias en la sentencia de primera instancia y liquidadas por secretaria, agencias en derecho por parte de la a quo en auto No.1775 del 16/09/2021 que ordenó por secretaría practicar la liquidación

de costas teniendo en cuenta la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. <reiterando lo sentenciado al respecto> correspondientes a la primera instancia; \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., correspondientes a la Segunda Instancia.

El Auto No.1322 del 16/09/2021 <exp. digital> resolvió: *“Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría.*

*Dar por terminado el presente proceso, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.”*

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

*“Con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados.*

*Ahora, la única gestión que hizo el apoderado del demandante en segunda instancia, fue presentar los alegatos de conclusión en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, por escrito.*

*Luego claramente, el caso que nos ocupa no ofrece complejidad para la parte actora, por lo que comedidamente solicitamos cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma.*

*Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mí representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, especialmente en segunda instancia, o en su lugar, conceder el recurso de apelación para ante H. Tribunal, a fin de que establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.”*

## CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. La parte demandante originalmente pide que se declare la “ineficacia total” del traslado realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se accede, trasladando todos los aportes y rendimientos que posee en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia<\$2.000.000>, y que fue aprobada por la a-quo mediante auto 1322 del 16/09/2021 en la suma de \$2.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A.<que la impugnante trastoca para sustentar el recurso, por lo que se entiende que la inconformidad es por la tasación en primera instancia>, para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>*

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.*

*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, desde \$877.803/2020 y \$8.778.030; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de **\$2.000.000**; y las de segunda instancia se puede fijar entre 1 y 6 SMLMV es decir, desde \$908.526 y \$5.451.156, las cuales fueron tasadas en la suma de **\$1.000.000**, encontrándose en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 1322 del 16/09/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1322 del 16/09/2021 proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali en que aprueba la liquidación de costas y agencias de primera y segunda instancia en la suma de \$2.000.000 y \$1.000.000 respectivamente, puntos de apelación de PORVENIR S.A.

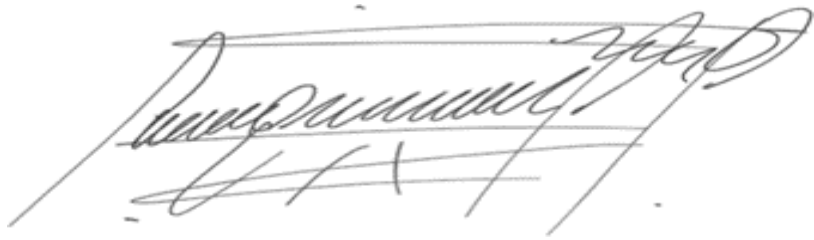
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de \_\_\_\_ mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

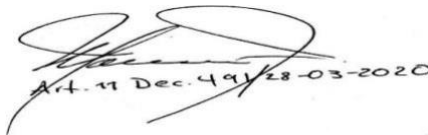
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADO SALA DECISORIA 04-05-2022. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)**

**DEMANDANTE: MIRYAM FATIMA SAA SARASTI**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.**

**RADICACIÓN No. 76-001-31-05-002-2016-00435-03**

**Juzgado fallador:** 02 Laboral del Circuito de Cali.

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 061**

La Sala resuelve la apelación de **PORVENIR S.A.** contra el Auto No. 497 del 06/10/2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en auto de sustanciación No. 1453 del 02/09/2021 ordena liquidación costas e incluir \$5.000.000,00 – AutoObedecerCumplir carpeta digital- y practicada la liquidación por la secretaria de ese

juzgado de agencias en derecho en contra de dicha administradora de fondos de pensiones de primera instancia en la suma de \$5.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 a cargo de PORVENIR S.A.; el auto No. 497 del 06/10/2021 resolvió:

*Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, APRUEBASE la liquidación de costas, practicada dentro del presente proceso a cargo de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante MYRIAM FATIMA SAA SARASTI.*

*En firme el presente auto, cancele su radicación y archívese el expediente. Déjese constancia de su salida, en los libros radicadores del Juzgado.*

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, ya citado, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al tribunal revocar el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Lo anterior encuentra sustento en que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión; al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora Myriam Fatima Saa, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado en septiembre de 2016, culminando su trámite en un tres años y nueve meses (fecha en que se falló en segunda instancia), de manera que se tramitó eficazmente. Por las razones esbozadas considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

## CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366, CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no

*existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:*

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes, con sus correspondientes rendimientos debidamente indexados (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia fijadas por la a-quo en auto de sustanciación No. 1453 del 02/09/2021 –AutoObedecerCumplir carpeta digital- en la suma de \$5.000.000 y en sentencia de segunda instancia No. 1353 del 19/06/2020 en cuantía de \$900.000 y su aprobación que hiciera el juzgado mediante auto 497 del 06/10/2021 a cargo de PORVENIR S.A., para que modifique los montos fijados por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>*

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2019 (sentencia de primera instancia) desde \$828.116,00 y \$8.281.160,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de **\$5.000.000;** que son excesivas para la medida gestión del profesional redacción de demanda y vigilancia del proceso, quien generalmente las apropia, teniendo en cuenta que estas no son para enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes ni a sus apoderados, se deben fijar racionalmente y según dificultad del proceso y de las pretensiones como de la defensa, con mayor razón cuando la praxis indica que estas no son abonadas a la trabajadora ligante, sino que engrosan las arcas abogadiles, por lo que se tasan en <\$1.656.232,00, 2smlmv/2019>; en esa cifra se modifican y tasan las de la instancia , así mismo se aprueba la liquidación como se indica más adelante.

Y las de segunda instancia se puede fijar entre 1 y 6 SMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de 2da instancia) desde \$877.803 y \$5.266.818, las cuales fueron tasadas en la suma de \$900.000, encontrándose en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 497 del 06/10/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la tasación de agencias en derecho que hiciera la a-quo para fijarlas en <\$1.656.232,00, 2smlmv/2019>; por lo tanto se **MODIFICA** el Auto No. 497 del 06/10/2021 proferido por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali Y SE aprueba la liquidación de costas y agencias de primera y segunda instancia en la suma de <\$1.656.232,00 y \$900.000> respectivamente, puntos de apelación de **PORVENIR S.A.**

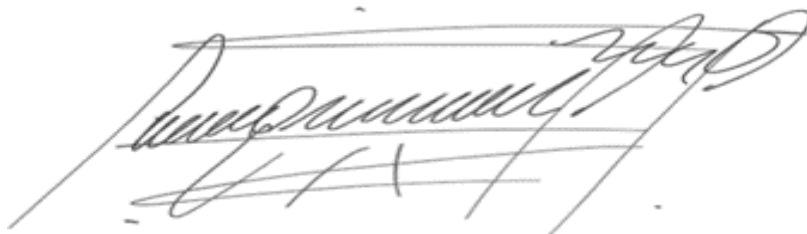
**SEGUNDO: SIN COSTAS** por prosperar el recurso a **PORVENIR S.A.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

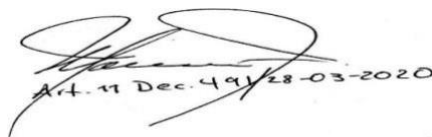
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADO EN SALA DECISION 22-02-2022. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)**

**DEMANDANTE: CLARA ROSA TASCON RAMIREZ**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.**

**RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2019-00648-02**

**Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.**

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.062**

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto No.1542 del 09/07/2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación en sentencia en \$1.000.000 y liquidada por secretaria, aprobadas en Auto No.1542 del 09/07/2021 <exp. digital> agencias en derecho en contra de dicha administradora de fondos de pensiones de primera instancia

en la suma de \$1.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., providencia que resolvió: “PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, mediante la sentencia No. 1770 del 21/05/2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación. (...)”

**PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...**

1. Mediante actuación secretarial, se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por \$2.000.000

2. Mediante auto Interlocutorio No 1542 del 6 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de la misma anualidad, el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes, porcentaje de administración y los rendimientos financieros (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia fijadas en la sentencia No. 209 del 02/09/2020 en cuantía de \$1.000.000 y en sentencia de segunda instancia No. 1770 del 21 de mayo de 2021 en cuantía de \$1.000.000 y su aprobación que hiciera el juzgado mediante auto 1542 del 09/07/2021 a cargo de PORVENIR S.A., para que modifique los montos fijados por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>*

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803,00 y \$8.778.030,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de **\$1.000.000;** y las de segunda instancia se puede fijar entre 1 y 6 SMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de 2da instancia) desde \$908.526 y \$5.451.156, las cuales fueron tasadas en la suma de \$1.000.000, encontrándose en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 1542 del 09/07/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 1542 del 09 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali en que aprueba la liquidación de costas y agencias de primera y segunda instancia en la suma de \$1.000.000 y \$1.000.000 respectivamente, puntos de apelación de PORVENIR S.A.

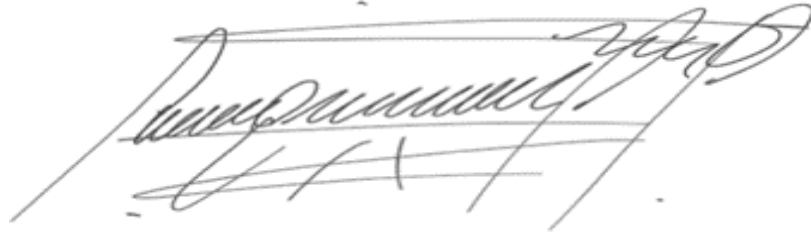
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del actor, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

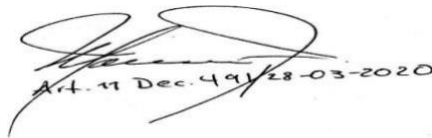
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADO EN SALA DECISION 11-05-2022. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



Ordinario: LUIS ARCADIO PARRA SOACHA C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-016-2017-00661-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

**ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063**

Sería del caso entrar a estudiar las apelaciones presentadas por ambas partes en contra de la sentencia condenatoria No. 014 del 28/01/2021, si no fuera porque la Sala observa que:

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución 046520 del 02/11/2006 (f.21-23 digital) reconoció pensión de vejez al actor, por haber nacido el 15/11/1945 y contar con 1.756 días laborados al sector público, que se representan en 250.85 semanas, y al sector privado laboró y cotizó 6.399 días que se representan en 914.14 semanas, que sumadas dan un total de 1.164 semanas, cumpliendo con las exigencias de la Ley 71 de 1988, a partir del 01/04/2006 en cuantía de \$447.908, correspondiendo al ISS asumir el 78.47% y a Cajanal EICE asumir el 21.53% como cuota parte pensional.

Ante tal situación, es necesaria la integración al contradictorio de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, toda vez que esta entidad está respondiendo por su cuota parte pensional y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a esta entidad se le afectaría su porcentaje, debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales e indexación, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2441 del 03 de noviembre de 2017 (f.50 digital), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. En virtud de lo anterior se,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

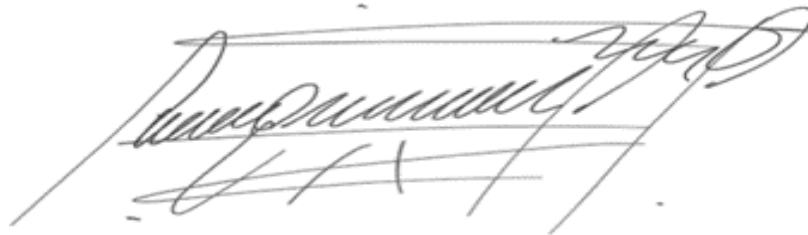
**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD**, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 2441 del 03 de noviembre de 2017 (f.50 digital), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

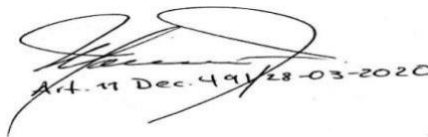
**TERCERO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 22-04-2022..OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**Ordinario: LUIS FELIPE CARRILLO LIZARAZO C/: COLPENSIONES**  
**Radicación N°76-001-31-05-018-2018-00375-01      Juez 18° Laboral del Circuito de Cali**

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.064**

Sería del caso entrar a estudiar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia condenatoria No. 355 del 14/10/2021, en favor de la nación que es garante –art. 69 CPTTSS modificado por el art. 14 de Ley 1149 de 2007, si no fuera porque la Sala observa que:

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 009568 del 19/04/2010 (f.26-31 digital) reconoció pensión de vejez al actor, por haber nacido el 30/09/1948 y contar con 1.351 semanas cotizadas, acumulando tiempos públicos laborados al servicio del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, con los tiempos laborados y cotizados en el sector privado al ISS, cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, a partir del 30/09/2008 en cuantía de \$684.127, de dicha mesada concurren en cuota parte pensional la Policía Nacional en porcentaje del 20.03% y el Ministerio de Defensa en un 7.16%.

El actor reclamó el reajuste pensional ante COLPENSIONES el 31/01/2018 (f.32-34 digital), entidad que en resolución SUB 111454 del 25/04/2018 (f.36-48 digital) reliquidó la pensión de vejez, indicando que el actor es beneficiario del régimen de transición y cumple con las exigencias del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello sólo los tiempos cotizados al ISS en el sector privado, correspondiente a 1.066 semanas (f.43), liquidando un IBL de \$959.463, aplicando tasa de reemplazo del 78% para una mesada al 01/02/2015 de \$952.141 y liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales de \$3.546.735.

Ahora, como quiera que el actor solicita el reajuste pensional acumulando tiempos públicos laborados al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con los tiempos cotizados y laborados en el sector privado, aplicando las disposiciones del art. 12 del Decreto 758 de 1990, hace necesaria las entidades del sector público antes mencionadas, toda vez que las mismas deben responder por su cuota parte pensional como se impuso por el ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 009568 del 19/04/2010 (f.28) y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a estas entidades se les afectaría su porcentaje, debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales e indexación, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.*

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 1853 del 25 de julio de 2018 (f.51-53 digital), sin perjuicio de la conservación

de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. En virtud de lo anterior se,

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

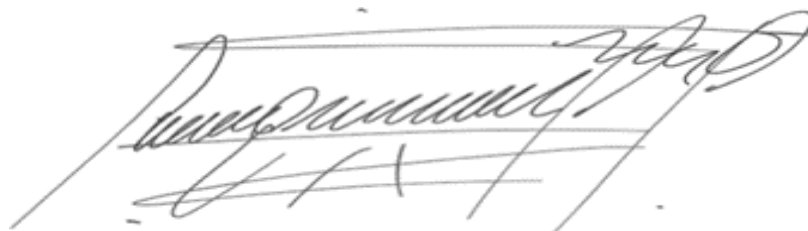
**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD**, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 1853 del 25 de julio de 2018 (f.51-53 digital), sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, otorgándoles el término de ley para que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

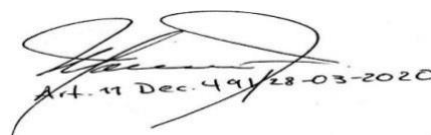
**TERCERO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

PONENCIA APROBADA SALA DECISORIA 22-04-2022. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**PROCESO: ORDINARIO** (apelación auto aprueba costas, art.365,CGP.)

**DEMANDANTE: SAMIRA DINAS POSSU**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.**

**RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2019-00362-02**

**Juzgado fallador:** 03 Laboral del Circuito de Cali.

**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.**

### **ACTA No.043**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 065**

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR S.A. contra el Auto No. 1948 del 26/08/2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación del despacho en la sentencia condenatoria proferida por la a-quo y practicada la liquidación por la secretaria de ese juzgado de agencias en derecho en contra de dicha administradora de FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en primera instancia en la suma de \$3.000.000 y las de

segunda instancia en la suma de \$900.000 a cargo de **PORVENIR S.A.**; el auto No. 1498 del 26/08/2021 resolvió:

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Sentencia No.1489 del 23/11/2020, (Cdo. 2º HTS).

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas de Primera y Segunda Instancia.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, ya citado, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al tribunal revocar el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Lo anterior encuentra sustento en que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión; al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora Samira Dinás Possu, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 05 de julio de 2019, culminando su trámite en un año y cuatro meses (fecha en que se falló en segunda instancia), de manera que se tramitó eficazmente. Por las razones esbozadas considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Adicional a lo anterior, se evidencia que a la otra demandada que se opuso al proceso en primera instancia y apelaron la decisión, pero ni siquiera fueron condenas a costas, situación anómala por cuanto todos los fondos son partes vencida en el juicio.

## CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto

*diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo', que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:*

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes, con sus correspondientes rendimientos debidamente (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia fijadas por la a-quo en la sentencia condenatoria No.007 del 28/01/2020 y que fueron aprobadas a través de auto No. 1498 del 26/08/2021 –05AutoObedecerCumplir carpeta digital- en la suma de \$3.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., para que modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>*

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).*

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803,00 y \$8.778.030, pero siempre teniendo en cuenta que las costas y agencias en derecho no son para enriquecer ni empobrecer a las partes o sus apoderados; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de **\$3.000.000**, no siendo razonable ,cuando no cumple su finalidad que es enjugar los costas y honorarios abogadiles, porque en la praxis son los apoderados que terminan -so pretexto de pacto-expropiando a la parte que litiga, por lo que lo razonable es un millón de pesos, en esa suma se fija y se modificar el auto 1948 del 26/08/2021, para finalmente aprobar las costas -agencias en derecho de las dos instancias- a cargo de **PORVENIR** en \$1.900.000,00 m/l.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** las agencias en derecho de la primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. en un millón de pesos y, consecuentemente, MODIFICAR el Auto No. 1948 del 26/08/2021 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali , para aprobar la liquidación de costas y agencias de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. en la suma de \$1.900.000, punto de apelación de PORVENIR S.A.

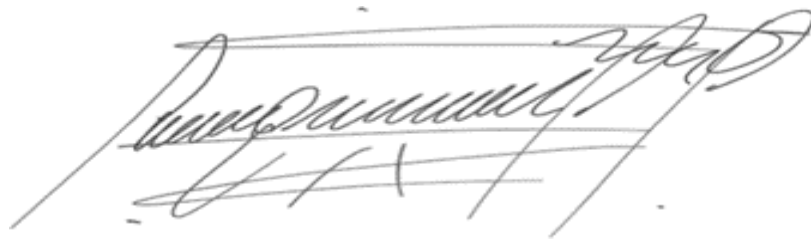
**SEGUNDO: SIN COSTAS** a cargo de PORVENIR S.A. por prosperar apelación.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

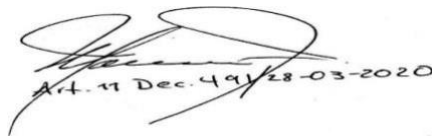
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 29-04-2022. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 49123-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**